

**RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO PSO-45/2020**

**ANTECEDENTES**

- 1. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE DENUCNIA.** Con fecha 31 de diciembre de 2020, fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por el **C. José Blanco Barrios**, por su propio derecho, constante de 02 (dos) fojas útiles por su anverso, por medio del cual se interpone denuncia de hechos en contra de las Consejeras y Consejeros Ciudadanos, Secretarías Técnicas propietaria y suplente del **Comité Municipal de Aquismón S.L.P.**, a quienes señala como responsable de los hechos que a continuación se transcriben:

*1. EN LA MENCIONADA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, SE ESTABLECIERON LOS REQUISITOS PARA PODER SER SUSCEPTIBLE DE SELECCIÓN A LOS MENCIONADOS CARGOS, DEBIENDO CUMPLIR ADEMÁS LOS MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, LOS CUALES SE ESTABLECEN EN EL CAPÍTULO X, EN LOS ARTÍCULOS 109 AL 116, REQUISITOS QUE INCLUYEN NO SER MILITANTE O SIMPATIZANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, NO ESTAR LABORANDO ACTUALMENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, REQUISITOS QUE NINGUNO DE LOS SEÑALADOS CUBRE, AUN Y CUANDO FIRMARON LA RESPECTIVA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD CONTRAVINIENDO LA CITADA DISPOSICIÓN.*

*2. ACUDO EN TIEMPO Y FORMA A INTERPONER LA PRESENTE, ASÍ COMO SE SIRVA EFECTUAR NUEVA SELECCIÓN DE PERFILES QUE DE MANERA CABAL CUMPLAN CON LOS REQUISITOS.*

2. **SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE CONSEJO.** En sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2021, se aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se desecha el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-45/2020, remitiendo el mismo a la Consejera Presidenta del Consejo, para su oportuna remisión a los integrantes del Pleno del Consejo, para su estudio y votación correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. - REGISTRO EN VÍA ORDINARIA.** Así entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 38 del Reglamento en Materia de Denuncias, establece los supuestos de procedencia de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, donde debe encuadrar toda investigación relacionada con la comisión de una infracción con trascendencia en el derecho electoral, distintos de aquellos que proceda el Procedimiento Sancionador Especial, establecido en el artículo 442 de la Ley Electoral.

Expuesto lo anterior, lo procedente es analizar por la vía ordinaria, la denuncia presentada por el **C. JOSÉ BLANCO BARRIOS**, por su propio derecho, y quien se ostenta en su escrito de denuncia como Precandidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Aquismón, S.L.P, por el Partido Verde Ecologista de México, por actos presuntamente contrarios a la normativa electoral local, así como contraviniendo lo dispuesto en la Convocatoria Pública para la selección y designación de las personas



que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales del Proceso Electoral 2020- 2021.

Por lo que atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número **17/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, en relación con lo dispuesto por los numerales 432 de la Ley Electoral del Estado, que dispone la procedencia del procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones contenidas en la Ley, distintas a aquellas respecto a las cuales procede el procedimiento sancionador especial, se ordena su registro bajo el número de expediente **PSO-045/2020**.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o) y 427 fracción III de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por conducto de esta Secretaría Ejecutiva es competente para conocer y sustanciar el presente procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 432, 433, 434 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en ese sentido, es competente para emitir la presente determinación.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cualquier persona puede presentar denuncias por presuntas infracciones a la citada Ley Electoral, por lo tanto, se le tiene al **C. José Blanco Barrios**, compareciendo por su propio derecho.

**CUARTO. DOMICILIO PROCESAL.** Se le tiene por señalando en su escrito de denuncia como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Santa Rosa, Número 141 B, Fraccionamiento el Rosedal, de esta ciudad capital.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** De conformidad con lo que disponen los numerales 427 fracción III y 435 fracción III de la Ley Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar los escritos de denuncia, y determinar con base en ello, la admisión o desechamiento de la misma, en atención a lo establecido por el artículo 436 de la citada ley, disposiciones normativas que a la letra disponen:

*ARTÍCULO 427. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

*(...)*

*III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.*

*ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.*

*El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.*

*Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:*

*III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*

*ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:*

*I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;*

*II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*



III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

De lo anterior sirve de sustento el criterio jurisprudencial de observancia obligatoria que a la letra dispone:

*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

Asimismo, el artículo 452 de la ley Electoral del Estado, señala los sujetos que pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia ley.

*ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. Los partidos políticos nacionales y estatales;*

*II. Las agrupaciones políticas estatales;*



- III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.*



Aunado a ello, los numerales 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473 y 474 de la Ley Electoral del Estado, establecen el catálogo de sanciones para imponerse a los sujetos de responsabilidad, las cuales dependiendo del sujeto responsable y la gravedad de la conducta realizada pueden ser:

- a) amonestación pública,
- b) multa,
- c) reducción de ministraciones,
- d) cancelaciones de inscripción o registro de partidos y agrupaciones políticas.
- e) negación o cancelación de registro como candidato independiente,
- f) pérdida del derecho a ser registrado como candidato
- g) cancelación de acreditación como observador electoral,



h) vista al superior jerárquico

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo sobre el que deba versar el análisis de los hechos denunciados, y de conformidad con dicha normativa, esta Secretaría Ejecutiva debe analizar los requisitos de procedencia, y una vez que estos se estimen satisfechos, determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que haga imposible la sustanciación de un procedimiento sancionador, en virtud de ello, con base en el análisis preliminar del escrito de denuncia y las pruebas aportadas, se advierte que los **CC. Yolanda Echavarría Hernández**, Presidenta del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P, **María Concepción De La Cruz González**, Secretaria Técnica, **María Magdalena Hernández Anaya**, Consejera, **José Roberto Velarde Reyes**, Consejero, **Gerarda Mar Ponce**, Consejera, **Margarita Zecaida Olvera**, Consejera, **Dalia Elena Martínez González**, **Edgar Quintanar Balderas**, **Selene Del Ángel Castillo Mejía**, Consejeros suplentes y secretaria técnica suplente respectivamente, se encuentran actualmente desempeñando un cargo público como funcionarios electorales, en el **Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P.**,

En este sentido, los denunciados, no pueden ser considerados como personas físicas o morales, sujetos de responsabilidad por las infracciones que señala el numeral 458 de la Ley Electoral del Estado, el cual a la letra dispone:

*ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:*

*I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;*

*II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

*III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y*

*IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.*

Ello en razón de que las personas denunciadas son ciudadanos designados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conformar de manera temporal la estructura del Consejo, a fin de que éste pueda cumplir con las actividades encomendadas durante el proceso electoral en todo el territorio del estado situación que les otorga a los denunciados el carácter de funcionarios electorales.

Cabe destacar que, del análisis integral del escrito de mérito, se desprende que el **C. José Blanco Barrios**, denuncia la afiliación partidista, de las y los integrantes del Comité Municipal de Aquismón, S.L.P., en contravención a lo dispuesto por el artículo 93 fracción VI, de la Ley Electoral Vigente, aunado a que manifiesta que los integrantes del órgano desconcentrado, trabajan en la administración pública, por tanto, la pretensión del denunciante es la revocación de los nombramientos de los denunciados.

En ese sentido es importante establecer el alcance respecto la sustanciación de los procedimientos sancionadores, a saber, el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado señala lo siguiente:

ARTÍCULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.



De ahí se desprende que la finalidad del procedimiento sancionador ordinario, es aquella vía para sustanciar las quejas y denuncias presentadas para determinar la existencia de faltas a la ley electoral y, en su caso imponer las sanciones correspondientes, es decir, este procedimiento busca restituir el orden alterado e inhibir conductas violatorias a normas y principios que rigen la materia electoral, por lo que resulta sustancial que de los hechos narrados se desprenda de manera específica y detallada la acción que deberá de investigarse como objeto de infracción, y que esta se encuentre dentro del catálogo de infracciones que establece la ley electoral, lo que en el caso concreto no resulta posible establecer.

Ahora bien, tratándose de un procedimiento sancionador ordinario, es menester señalar que aún en el supuesto de sustanciar por dicha vía los hechos denunciados, la pretensión que persigue el C. José Blanco Barrios, con la presentación de la denuncia, y en su caso la tramitación de una investigación, es REVOCAR el nombramiento de los funcionarios electorales antes señalados, todos del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., situación que no puede ser alcanzada a través de una resolución que derive de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Si bien, como ya ha quedado precisado, a ningún fin práctico conlleva la sustanciación de un procedimiento sancionador, en razón de que los sujetos denunciados no pueden ser removidos o destituidos de su encargo, toda vez que el catálogo de sanciones, no incluye la REVOCACIÓN de nombramientos como funcionarios electorales, lo cierto es que el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., de donde son funcionarios directos los denunciados, forma parte de la estructura del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ello es así en razón de lo que dispone el numeral 32 de la Ley Electoral que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:*

*I. Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y*

*II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad.*

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo a su cargo, la preparación y desarrollo de los procesos electorales, para lo cual contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, según lo señala el numeral 30 de la Ley Electoral.

Como parte de esos recursos humanos, se encuentra la contratación de personal que, durante los procesos electorales, resulta indispensable para que el Consejo, realice en todo el territorio del estado sus funciones.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante manifestar que el actuar de los consejeros ciudadanos se encuentra sujeto a determinados parámetros de conductas a fin de no afectar los principios de independencia e imparcialidad, así como desempeñar con diligencias las funciones que tienen encomendadas, por tanto, su nombramiento si puede ser sujeto de revocación cuando acontezcan los supuestos señalados en el artículo 98 de la Ley Electoral que a la letra señala:

**ARTÍCULO 98. El nombramiento de los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Pleno del Consejo, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:**

*I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

*II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*



*IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

*V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo,*

*VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Pleno del Consejo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate, y*

*VII. Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo para el que fue designado.*

Aunado a lo anterior, dicho precepto legal establece que cuando la Secretaría Ejecutiva, tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación del nombramiento, y considere que existen elementos de prueba suficientes podrá iniciar el procedimiento correspondiente; ahora bien, una vez analizados los hechos expuestos por el denunciante se advierte que el escrito de denuncia no contiene una narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, lo anterior a que solamente se limita a señalar que los integrantes del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., contravinieron a lo dispuesto en la convocatoria pública para la selección y designación de las personas que integrarán los organismos desconcentrados para el proceso electoral 2020-2021 de este Consejo, sin embargo no expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o al menor un mínimo de referencia para que esta secretaría pueda presumir la existencia de la conducta denunciada.

Así mismo, los hechos imputados no están soportados en algún medio de prueba que presuma la veracidad de su narrativa, tampoco justifica que haya intentado allegarse de las mismas, en razón de que menciona como medio de prueba un informe que esta autoridad deberá solicitar a la autoridad fiscalizadora del estado, sin embargo, no adjunta ningún elemento que indique que previamente la información fue solicitada por su conducto, como pudiera ser los respectivos acuses de su solicitud a las autoridades, que



pudiera indicar que por causas ajenas a su voluntad, no fue posible adjuntar dichas pruebas al escrito de denuncia.

En este sentido cabe señalar, que el principio de derecho mediante el cual el que afirma se encuentra obligado a probar, obedece a la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas de cargo suficientes que acrediten plenamente la comisión de un hecho contrario a la ley, por tanto, toda autoridad debe atender la presunción de inocencia como garantía de seguridad jurídica.

Al respecto, es pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de expresar con claridad y precisión los hechos en que se sustente una acción, se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a información contenida en los documentos exhibidos junto con la demanda **JURISPRUDENCIA 63/2003, DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Cuestión que no se advierte del análisis de la queja en comento, siendo estos necesarios a efecto de generar actos de molestia, sin transgredir de manera arbitraria su esfera de derechos.

Expuesto lo anterior, En este sentido se actualiza una causal para desechar la denuncia de cuenta, por lo que hace a la sustanciación de un procedimiento sancionador, al tratarse de una denuncia frívola y actualizar el supuesto contenido en la fracción IV inciso del artículo 436 de la Ley Electoral, en relación con los incisos a) y c), de la fracción VI, del artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias, que a la letra disponen:

*Artículo 436. La denuncia será improcedente cuando:*



IV. se denuncien actos de los que este Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente ley.

Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

- a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- b) ..
- c) Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;

Al respecto también el artículo 458 de la Ley Electoral, señala lo que debe entenderse por denuncia frívola:

*ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:*

*III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, **se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia,** y*

Por las consideraciones vertidas y los fundamentos legales aplicables al caso en estudio, y toda vez que de los hechos narrados por el denunciante no se advierte elemento suficiente para instaurar un procedimiento sancionador, que pudiera presumir la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** la denuncia de cuenta.

Así entonces, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o), 98, 427

fracción III, 432, 435 fracción III, 436, 441, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva propone los siguientes puntos resolutiveos:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos, **DESECHAR DE PLANO** la denuncia interpuesta por el C. José Blanco Barrios, en contra de los CC. Yolanda Echavarría Hernández, Presidenta del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P, María Concepción De La Cruz González, Secretaria Técnica, María Magdalena Hernández Anaya, Consejera, José Roberto Velarde Reyes, Consejero, Gerarda Mar Ponce, Consejera, Margarita Zecaida Olvera, Consejera, Dalia Elena Martínez González, Edgar Quintanar Balderas, Selene Del Ángel Castillo Mejía, consejeros suplentes y secretaria técnica suplente respectivamente, todos los anteriores del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P, así como Limbania Sarahi Larraga , María Del Carmen Cruz Uribe, Consuelo Quiroz Maldonado, Reyna Calixto Ramiro y Leónides Paredes Luis.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito de denuncia presentado a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Eléctoral y de Participación Ciudadana, para que resuelva lo conducente.

**TERCERO.** Notifíquese al denunciante en términos de Ley.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 08 ocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMÉN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**